



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

IEEN-CLE-001/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE EXPIDE SU REGLAMENTO DE SESIONES.

ANTECEDENTES

I.- El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. El Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, cuyo contenido es de considerar:

a) Reforma del artículo 41, Base V, apartado C que establece las nuevas competencias de los Organismos Públicos Locales bajo los siguientes términos:

“Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.”

b) Reforma del artículo 73, fracción XXIX-U, que establece que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

c) Reforma del artículo 116, base IV inciso c), numerales del 1º al 4º de cuyo contenido se desprende:

“**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;** el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. ...

II.- El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos Transitorios Primero y Segundo del Decreto, se establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; asimismo se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

III.- Que con fecha 30 de octubre de 2015, éste órgano superior del Instituto



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Electoral del Estado de Nayarit, en su nueva conformación fue nombrado de acuerdo con las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG906/2015 dictado; y la toma de protesta del Consejero Presidente y Consejeros Electorales se realizó mediante sesión solemne del Consejo Local con fecha tres de noviembre de dos mil quince.

En virtud de los antecedentes descritos y;

C O N S I D E R A N D O

1.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, en su base V, y apartado C), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

2.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116, base IV incisos b), c) numeral 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, que los organismos públicos electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

3.- Que conforme a los establecido por los artículos 98 párrafo 1 y 2, 99 párrafo 1, 104 incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General, en las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son autoridad en la materia electoral, contarán con un órgano de dirección superior de acuerdo al artículo 116 constitucional, y que entre sus funciones les corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

y formatos que en el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General establezca el Instituto Nacional Electoral, así como las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4.- Que de conformidad con el artículo 135 apartado C párrafos primero, segundo y parcialmente tercero de la Constitución Política del Estado de Nayarit, la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos con registro en el Estado y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia. El Consejo Local Electoral, será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y cuatro consejeros electorales y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos.

5.- Que conforme a los artículos 80, 81 numeral V, 82 numeral I y II, 83 y 86 numeral V, XX y XXVI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del estado que se ejerce a través de un organismo público dotado de autonomía, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, denominado Instituto Estatal Electoral, que contara para el cumplimiento de sus funciones entre otros con el Consejo Local Electoral que será el órgano máximo de dirección, que tiene atribuciones para integrar las comisiones necesarias así como aquellas que juzgue pertinentes para atender los asuntos que pongan a su consideración, expedir su reglamento interior para el buen funcionamiento del Consejo y sus órganos desconcentrados y las demás que le señale la ley electoral y otras disposiciones legales aplicables.

6.- Que como quedo establecido en el capítulo de antecedentes, éste órgano superior del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, en su nueva conformación fue nombrado de acuerdo con las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG906/2015 dictado con fecha treinta de octubre de 2015; y la toma de protesta del Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales se realizó mediante sesión solemne del Consejo Local con fecha tres de noviembre de dos mil quince.

En virtud de los Antecedentes, Consideraciones y fundamentos; se emite el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2. Glosario de términos.

1. Se entiende por:

- I. Ley: Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- II. Reglamento: El Reglamento de Sesiones del Consejo Local;
- III. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- IV. Consejo: El Consejo Local Electoral;
- V. Presidente: El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en su calidad de Presidente del Consejo Local Electoral;
- VI. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit;
- VII. Consejos Municipales: Los Consejos Electorales que se integran en cada uno de los municipios.
- VIII. Representantes: Los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, y en su caso, los Representantes de los Candidatos Independientes debidamente registrados o acreditados ante el Instituto;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- IX. Secretario: El Secretario General del Instituto Estatal Electoral, y que actúa como Secretario del Consejo Local.
- X. Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato independiente a algún cargo de elección popular, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.
- XI. Medio digital: Dispositivos alternos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto, CD, DVD, y memoria USB o similar.
- XII. Medio electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de la Red del Instituto y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información.
- XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.
- XIV. INE: Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. Criterios de interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se realizará de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, permitiendo la práctica de la libre expresión y la participación de sus integrantes en un marco de respeto a las personas e instituciones y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que los integrantes del Consejo tomen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4. Cómputo de plazos.

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles, entre los que no se comprenden los sábados, los domingos, los no laborables en términos de la ley de la materia, y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 5. Integración del Consejo.

1. El Consejo se integra por un Presidente, seis Consejeros, un representante por cada partido político acreditado y el Secretario.



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

2. El Presidente y los Consejeros tendrán derecho a voz y voto, los representantes de partido, así como el Secretario sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 6. De los representantes de candidatos independientes.

1. Los candidatos independientes que hayan logrado obtener su registro, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo en los mismos términos de participación de los representantes de partido referido en el párrafo anterior. La acreditación de representantes de candidatos independientes ante el Consejo solo surtirá efectos durante el desarrollo del proceso electoral, la cual deberá efectuarse en el plazo establecido por la ley. A los representantes debidamente acreditados se les comunicará la fecha y hora de la celebración de las sesiones del Consejo, así como todos los acuerdos tomados durante la misma.

Los representantes de candidatos independientes en lo conducente, tendrán los mismos derechos que los representantes de partido.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

Artículo 7. Atribuciones del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y participar en las sesiones del Consejo así como votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a consideración del Consejo;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo;
- III. Tomar la protesta de la ley cuando se integre un nuevo miembro al Consejo;
- IV. Iniciar y concluir las sesiones, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- VI. Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este reglamento;



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

- VII. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- VIII. Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IX. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren la ley y este Reglamento;
- X. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
- XI. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- XII. Instruir al Secretario, conforme las reglas establecidas en el artículo 19 de este reglamento, la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día;
- XIII. Solicitar al Secretario retirar asuntos del proyecto de orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 19 del presente reglamento de asuntos que por su naturaleza requieran de mayor estudio para la adecuada toma de decisiones.
- XIV. Instruir al Secretario para que realice las acciones conducentes encaminadas a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo que exija la Ley y los que determine el propio Consejo; y
- XV. Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

Artículo 8. Atribuciones de los Consejeros.

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Integrar el Consejo y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
 - II. Concurrir, participar en las discusiones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
 - III. Solicitar al Presidente, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 19 de este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

- IV. Solicitar al Presidente, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 19 de este Reglamento, el retiro de asuntos en el orden del día;
- V. Integrar las comisiones que determine el Consejo;
- VI. Por mayoría de cuatro consejeros, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y
- VII. Las demás que les sean conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 9. Atribuciones de los Representantes.

1. Los Representantes de partidos y candidatos independientes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el Consejo;
- II. Concurrir y participar en las discusiones de los temas a consideración del Consejo;
- III. Solicitar al Presidente, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 19 de este Reglamento, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día;
- IV. Participar en los trabajos de las comisiones que determine el Consejo;
- V. Por mayoría de la mitad más uno de representantes acreditados, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;
- VI. Solicitar al secretario previa aprobación del Presidente, la expedición de copias de las actas y acuerdos aprobados en las sesiones; y
- I. VII.- Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario.

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Proveer la oportuna entrega a los integrantes del Consejo, la convocatoria, documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- III. Verificar y llevar el registro de asistencia de los integrantes del Consejo;
- IV. Declarar la existencia del quórum legal;
- V. Dar fe de lo acordado en las sesiones;
- VI. Levantar y someter a la aprobación del Consejo el acta de sesión, de la que se elaborara una versión estenográfica, debiendo tomar en cuenta las observaciones que a la misma formulen los integrantes del Consejo;
- VII. Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- VIII. Tomar y dar a conocer las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto;
- IX. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- X. Firmar junto con el Presidente, todos los acuerdos, resoluciones y actas que sean aprobadas por el Consejo;
- XI. Llevar el registro y archivo de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo;
- XII. Legalizar y expedir copias certificadas de los documentos del Consejo cuando le sean solicitadas, previa aprobación del Presidente;
- XIII. Difundir las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por los medios disponibles del Consejo; incluyendo en su caso los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales; así como los informes rendidos en las Sesiones del Consejo, en los términos del presente Reglamento y del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. Realizar las acciones conducentes para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo cuando así se determine, en el Periódico Oficial del estado;
- XV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes;
- XVI. Cumplir con las instrucciones del Presidente y auxiliarlo en sus tareas; y
- XVII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

CAPITULO TERCERO DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACION Y LUGAR.

Artículo 11. Tipos de sesiones.

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley, por lo menos cada tres meses durante los periodos no electorales, y por lo menos cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral de acuerdo con el calendario aprobado por el consejo.



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

II. Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los representantes, conjunta o indistintamente.

III. Son especiales las que se convoquen en sesión permanente el día de la jornada electoral, así como la que se instale para la realización de los cómputos y declaratoria de validez, en los términos de lo establecido en la Ley.

Artículo 12. Duración de las sesiones.

1. Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas. Cuando transcurrido dicho tiempo no se hayan agotado los puntos del orden del día, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes con derecho a voto se podrán prolongar hasta por tres horas, y si aún no se hubieren agotado los asuntos a tratar, mediante el mismo procedimiento, el Consejo podrá decidir entrar en receso o la continuación. Toda sesión en que se declare receso deberá ser continuada dentro de las siguientes veinticuatro horas, salvo que por causa justificada se acuerde otro plazo para reanudarla.

2. Las sesiones del Consejo podrán entrar en receso en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

I. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 2 del artículo 21 del presente Reglamento, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum, el Presidente, previa consulta al Secretario del Consejo para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

II. Grave alteración del orden,

III. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y

IV. Las demás previstas en el presente Reglamento.

Artículo 13. Sesión especial permanente.

1. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión especial permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo primero del artículo anterior. El Presidente, previa anuencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, decretará los recesos que se consideren necesarios.

Artículo 14. Lugar en que se celebrarán las sesiones.



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo ubicada en las instalaciones del Instituto, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria se señale un lugar distinto para su celebración.
2. En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

Artículo 15. Convocatoria a sesión ordinaria o especial.

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias y/o especiales del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito o por medios ópticos, electrónicos o magnéticos a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 16. Convocatoria a sesión extraordinaria.

1. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.
2. La convocatoria a sesión que verse sobre proyectos de resolución relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios se hará por lo menos con tres días de anticipación.
3. La mayoría de los Consejeros o representantes que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.
4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el Presidente previa calificación de procedencia deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.
5. En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, pudiendo ser convocada por vía telefónica, o verbal personalizada cuando se encuentren presentes en el instituto todos los integrantes del Consejo.
6. En el supuesto que una sentencia dictada por los Tribunales Electorales determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

veinticuatro horas, atendiendo la urgencia o cumplimiento de la resolución de que se trate.

Artículo 17. Contenido de la convocatoria y del proyecto de orden del día.

1. La convocatoria a sesión deberá indicar: el día, la hora y lugar en que se deba celebrar, la mención del tipo de sesión, así como el proyecto de orden del día formulado por Presidente con el apoyo del Secretario, asimismo, le serán anexados los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

2. Los anexos se podrán entregar en medios ópticos, electrónicos o magnéticos, o bien, en forma impresa cuando previamente así le haya sido solicitado al Secretario mediante escrito, en todos los casos la convocatoria indicara el medio de entrega de los anexos.

3. Conforme a la disponibilidad técnica y operativa del Instituto se deberá desarrollar e implementar, un sistema para convocar a sesiones del Consejo por medios electrónicos, el cual deberá cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Contener medidas de seguridad para la protección de datos de carácter personal, así como de los archivos anexados a la convocatoria;
- b) Generar constancia del envío y recepción de la convocatoria, sus fechas, contenido íntegro enviado, e identificar al remitente y al destinatario; y
- c) Emitir reporte de la fecha y hora a partir de la cual, la convocatoria está a disposición del destinatario.

4. Los integrantes del Consejo deben proporcionar al Presidente una dirección electrónica para recibir convocatorias.

5. Las notificaciones realizadas en la dirección electrónica que proporcionen los Consejeros y representantes, surten efectos al momento en que el sistema registra la recepción del mensaje.

6. El Secretario enlistará los puntos del orden del día ordenando los que guarden relación entre sí.

7. Las áreas y órganos del Instituto remitirán al Secretario por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

Artículo 18. Disponibilidad de la documentación relacionada.

1. Cuando por el volumen de los documentos no sea posible anexarlos a la convocatoria, se deberá indicar el órgano que los resguarda, así como el lugar y horario en el que pueden ser consultados.



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

2. Todo asunto del orden del día identificará al órgano del Instituto o integrante del Consejo del cual provenga.

Artículo 19. Inclusión de asuntos al proyecto de orden del día.

1. Cualquiera de los integrantes del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de sesión ordinaria, siempre y cuando sea con al menos treinta y seis horas de anticipación a la de su celebración, a la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios para su discusión. El secretario al inicio de la sesión convocada hará del conocimiento de los miembros del Consejo para su aprobación la inclusión de asuntos al orden del día, como último punto.

2. En las sesiones extraordinarias y especiales, solamente se ventilarán los asuntos para las que fueron convocadas.

3. El Presidente, podrá solicitar el Secretario que se retire alguno de los asuntos agendados que hubiere propuesto incluir, cuando esta solicitud sea justificada plenamente por la necesidad de un mayor análisis y presentación en sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición legal, acuerdo del Consejo o resolución jurisdiccional. En los mismos términos podrán solicitar el retiro de un punto del orden del día los Consejeros y representantes, de los asuntos que éstos hayan solicitado su incorporación; en todos los casos la solicitud de retiro de un punto del orden del día deberá presentarse ante el Secretario con treinta y seis horas de anticipación a la celebración de la sesión convocada, siempre y cuando no se haya solicitado previo a la circulación de la convocatoria respectiva.

4. Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la sesión, no limita la posibilidad de que en el momento en que se someta a consideración del Consejo la aprobación del orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asuntos, siempre y cuando las deliberaciones apunten a la necesidad de la medida o conveniencia del planteamiento.

Artículo 20. Asuntos generales.

1. En las sesiones ordinarias, en el punto de asuntos generales, se podrán someter a discusión, los que no requieran examen previo de documentos o que se consideren de urgente resolución y así sea solicitado por cualquiera de los integrantes del Consejo Local.

2. Se entienden como asuntos de urgente resolución entre otros, los siguientes:



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

- a) Que se tenga conocimiento del vencimiento de algún plazo legal o reglamentario;
- b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros;
- c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia, o bien,
- d) Que por la superveniencia del asunto resulte de relevante importancia su discusión en la sesión instalada.

3. La convocatoria y respectivo proyecto del orden del día, deberá publicarse en la página de internet del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION.

Artículo 21. Reglas para la instalación de las sesiones.

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente, previa verificación de asistencia y certificación del quórum por el Secretario, declarará instalada la sesión.
2. Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.
3. Para efectos del quórum, se tomará en consideración el número de integrantes del Consejo que se encuentren debidamente acreditados y en el ejercicio pleno de sus funciones.
4. En caso que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. Para tal efecto el Presidente instruirá al Secretario informe por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión.

Artículo 22. Publicidad y orden de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.
2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Consejeros, el Secretario, los representantes, así como los funcionarios electorales que se convoquen.
3. Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

4. El público asistente deberá guardar orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

5. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

6. El Presidente podrá declarar un receso por alteración grave del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

Artículo 23. Aprobación del orden del día.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del proyecto del orden del día. El Consejo, a solicitud del Presidente, los Consejeros o los representantes, cuando sea procedente podrá modificar el orden de los asuntos.

2. El Presidente, los Consejeros y los representantes, cuando se ponga a consideración el proyecto del orden del día, podrán solicitar que se retire algún punto agendado sin entrar al debate de fondo del asunto, debiendo exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición. En todos los casos deberá ser aprobada la solicitud por mayoría de cinco Consejeros, siempre y cuando no implique el incumplimiento de disposiciones normativas o resoluciones jurisdiccionales.

3. Para el caso de procedimientos ordinarios sancionadores, así como recursos de revisión, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

4. En el caso de que no existan planteamientos respecto al proyecto del orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que en votación económica, lo someta a su aprobación.

5. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

Artículo 24. Dispensa de lectura de documentos.

1. Al aprobarse el orden del día, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

Artículo 25. Observaciones, sugerencias o propuestas.

1. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto presenten nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

2. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga difícil su redacción inmediata, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose o bien mediante acuerdo del Consejo, el Secretario lo haga con posterioridad apegándose a la versión estenográfica.

3. El Secretario podrá solicitar hacer uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden que se inscribieron en el orden del día, a efecto de emitir una aclaración o explicación del tema en discusión con el fin de esclarecer alguna cuestión o contestar algún cuestionamiento.

Artículo 26. Conducción provisional de las sesiones por un Consejero Electoral.

1. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión.

Artículo 27. Inasistencia o ausencia definitiva del Presidente a la sesión.

1. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo, en votación económica designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida y una vez aprobada la propuesta, éste ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 28. Inasistencia o ausencia del Secretario a la sesión.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

1. En caso de inasistencia o ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta, serán realizadas por uno de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, y a falta de alguno, el que a propuesta del Presidente designe el Consejo para esa sesión.

Artículo 29. Uso de la palabra.

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.
2. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

Artículo 30. Forma de discusión de los asuntos.

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que así lo soliciten. La intervención será en el orden que haya sido solicitado. Quien formule la propuesta del asunto tendrá preferencia para iniciar la primera ronda.
2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.
3. Después de haber intervenido todos los oradores inscritos en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates. Bastará que un integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto. En la segunda o tercera ronda, los oradores participarán de acuerdo con las reglas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y tercera.

Artículo 31. Procedimiento cuando nadie pida uso de la palabra.

1. Los asuntos en los que nadie solicite el uso de la palabra, se tendrán por vistos y se darán por concluidos; y en su caso, los que así lo ameriten, se someterán a votación de inmediato.

Artículo 32. Prohibición de diálogos y alusiones personales.

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales. El Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas conminándolo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

2. Los oradores no serán interrumpidos, salvo por una moción acorde a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

3. Los oradores deberán apegarse al punto en debate sin hacer referencias que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le prevendrá sobre el retiro del uso de la palabra. Si persiste en su conducta, podrá formularle una segunda prevención o retirarle el uso de la palabra en el punto a discusión.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MOCIONES

Artículo 33. Moción de orden y de lectura.

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

I. Solicitar aplazar la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;

II. Solicitar algún receso durante la sesión;

III. Solicitar que el debate atienda en particular un aspecto de la resolución;

IV. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;

V. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;

VI. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y

VII. Pedir la aplicación del Reglamento.

2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. Cuando la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

3. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

4. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos. Cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VOTACIONES.

Artículo 34. Obligación de votar.

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, las abstenciones se computarán en el sentido de la mayoría excepto cuando medie algún impedimento o excusa.

Artículo 35. Forma de tomar acuerdos y resoluciones.

1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría. Salvo los casos en que la ley o lineamientos del INE establezcan una mayoría calificada.

2. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra y/o abstenciones. El sentido de la votación quedará asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta de la sesión respectiva.

3. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 36. Caso de empate o de no obtener mayoría calificada.

1. En caso de empate o de no obtenerse mayoría requerida para la aprobación del punto de acuerdo, se procederá a una segunda votación; de persistir éstos, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en una sesión posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

2. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los Partidos Políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior.

Artículo 37. Votación en lo general y en lo particular.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

2. Toda propuesta que implique modificación o adición a los proyectos de acuerdo o resolución deberá someterse a votación del Consejo.



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

3. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de acuerdo o resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.
4. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.
5. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.
6. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros.

Artículo 38. Votación Económica.

1. La votación económica se ejercerá levantando la mano, se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra y/o abstención. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 39. Votación Nominal.

1. Los Consejeros votarán manifestando el sentido de su voto a pregunta del Secretario.

Artículo 40. De los impedimentos, excusa y recusación.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentre en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observara la regla siguiente:

1. El Presidente o el Consejero que se considere impedido deberá manifestarlo al Consejo, previamente a la discusión del punto exponiendo las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer del asunto.

4. Cualquier integrante del Consejo cuando tenga conocimiento de una causa de impedimento podrá recusar del conocimiento, intervención, trámite o resolución de algún asunto a cualquiera de los Consejeros siempre y cuando lo haga previamente a la discusión del caso en particular. La recusación procederá cuando esté debidamente fundada y motivada y sea sustentada en elementos de prueba idóneos que soporten la causa.

5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte de los representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

6. El Consejo resolverá la procedencia de la excusa o recusación antes de iniciar la discusión del asunto con el que tenga relación.

Artículo 41. Engrose y modificación.

1. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

2. El Secretario realizará el engrose, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

3. El Secretario realizará el engrose apegándose fielmente a la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión o presentadas por escrito. Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, y lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción se notifique personalmente a los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales y se dan a conocer en el pleno del Consejo.



Instituto Estatal Electoral de Yucatán

5. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación.

Artículo 42. Voto particular, Voto concurrente, Voto razonado y Devolución

1. El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo o resolución.

2. En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte que fue motivo de su disenso.

3. El Consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del acuerdo o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un voto razonado.

4. El voto particular, el concurrente y el razonado que en su caso formulen los Consejeros, deberá remitirse al Secretario dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final del mismo.

CAPÍTULO OCTAVO NOTIFICACIONES Y PUBLICACIÓN

Artículo 43. Notificaciones

1. Cuando los partidos políticos deban ser notificados de un acuerdo o resolución del Consejo, será dentro de las setenta y dos horas posteriores a la conclusión de la sesión.

Artículo 44. Publicación de acuerdos y resoluciones.

1. El Presidente ordenará dentro de los tres días siguientes al de su aprobación, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que deban ser publicados.

2. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados por el Consejo, deberán publicarse en la página electrónica del Instituto a la brevedad.

CAPITULO NOVENO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 45. Versión estenográfica de la sesión.

1. De toda sesión se elaborará versión estenográfica, que consistirá en la transcripción literal de cada una de las intervenciones de los integrantes del Consejo, identificando la sesión, fecha, lista de asistencia, puntos del orden del día, intervenciones de los integrantes del Consejo, sentido de la votación de los acuerdos, del voto particular en su caso, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

2. La versión estenográfica será la base para la formulación del proyecto de acta que deberá someterse a la aprobación de los integrantes del Consejo.

Artículo 46. De las modificaciones al presente reglamento.

1. El presente reglamento podrá ser adicionado, modificado o derogado por el Consejo.

2. Solo el Presidente o los Consejeros podrán proponer modificaciones al presente reglamento, debiendo solicitar su inclusión en el proyecto de orden del día de la siguiente sesión.

Transitorios

Primero. Se abroga el Reglamento Interior del Consejo Local Electoral y sus Órganos desconcentrados, aprobado en sesión ordinaria del Consejo Local Electoral de fecha 01 de febrero de 2008.

Segundo. El presente acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación.

Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuarto. Las disposiciones del presente reglamento regularan en lo conducente, la celebración de las sesiones de los Consejos Municipales.

Se aprobó por unanimidad de votos por el Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2016 dos mil dieciséis.